

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICADO No.:	15001315300220170026100
DEMANDANTE:	GLORIA INES CARDENAS DE PIRAZAN
DEMANDADO:	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	DECIDE REPOSICIÓN

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la reposición planteada por el apoderado de la reorganizada GLORIA INÉS CÁRDENAS DE PIRAZAN, frente a la providencia fechada de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con la que se le requiere, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, para el cumplimiento de varias cargas puestas de presente.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida se le requiere al apoderado de la reorganizada, interesado en el trámite, a efectos que ACREDITE efectivamente ante este Despacho, la entrega al promotor de una actualización de inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior a la admisión de la demanda, soportado ello con el correspondiente estado financiero y un estado de resultados integral a la mencionada fecha, suscrito por el concursado y su contador, así como el pago de los honorarios a la curadora designada a los acreedores cuya citación al trámite no se logró por conducto del apoderado interesado, desde el día tres (3) de diciembre del año anterior.

DEL RECURSO

Considera el abogado demandante que se debe revocar la providencia por cuanto se le ordena poner en conocimiento del promotor unos documentos a los que se supone tiene acceso cuando se realiza la posesión del mismo y ello no es su carga. En cuanto al requerimiento para hacer el pago de honorarios a la curadora, manifiesta que ello quedó abolido con la entrada en vigencia del C.G.P., que no es posible tampoco la participación de curador dentro del proceso concursal por no ser contencioso, que la comunicación de la existencia del trámite a los acreedores debe hacerse de la manera que lo dispone la ley III6, más no por emplazamiento y además el curador no puede ejercer contradicción, aportar pruebas, ni mucho menos emitir voto positivo o negativo.

CONSIDERACIONES

Por ser dos los argumentos del recurrente, serán resueltos uno a uno, así:

1. Respecto del cumplimiento de la carga de entrega de una actualización de inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior a la admisión de la demanda, soportado en debida forma, se le recuerda al apoderado que así se encuentra dispuesto en el ordinal sexto de la providencia de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), y si bien el mencionado promotor aceptó la designación y este Juzgado profirió providencia en ese sentido en noviembre del año anterior, no es el momento para controvertir esa orden, toda vez que lleva 4 años de haberse emitido y no puede pasar el abogado a la fecha presente a refutarla, solamente por el hecho de no querer cumplirla en el presente. Ello, aunado a que esa imposición no la hace caprichosamente este Despacho, sino que obedece a lo dispuesto en la ley que tan bien conoce el apoderado y que cita con tanta agilidad en otros casos, ya que requiere el promotor tener la información detallada y exacta, máxime, si se tiene en cuenta que a partir del conocimiento de dicha información es que empezará a contar el plazo dado al promotor para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y no puede presumirse que con la aceptación del encargo ya se encuentra enterado de todo lo acaecido con la situación económica del deudor, con mayor razón cuando han transcurrido cuatro años desde el inicio del trámite. Resulta imperativo para el avance del presente trámite, la colaboración de quien sería el interesado en su avance: el deudor y su apoderado, a efectos que el promotor conozca la situación económica real de primera mano y pueda así cumplir con su encargo y ello no se supedita exclusivamente a las frecuentes actualizaciones de estados financieros que aporta el apoderado ¹
2. En cuanto al pago de gastos de la curadora designada, igualmente es extemporáneo el recurso, toda vez que el apoderado debió esgrimir todos estos argumentos cuando se nombró a la misma, o se ordenó el

¹ Nuevo Régimen de Insolvencia. Juan José Rodríguez Espitia. 2ª Ed. Pag 317

emplazamiento y no solamente cuando se le requiere para el pago de la gestión ya culminada. En todo caso, pese a todas las manifestaciones de la poca utilidad de designación de curadora para los acreedores que aún no se han hecho parte en el proceso, se recuerda, que si bien el curador no tiene derecho a voto, o tiene una actuación restringida en el proceso, se busca una garantía procesal de aquellos, la que no está prohibida por la ley, sino que más allá de eso: está amparada por la Constitución, que no requiere permiso para aplicarse y con la que, además se busca salirle al paso a posibles irregularidades futuras que puedan llevar al traste el proceso o hacer que éste tenga tropiezo alguno.

Así mismo, se le hace saber al abogado, que precisamente por analogía, siguiendo las directrices del Ministerio de Justicia, dentro de sus programas de capacitación, sobre Elementos Fundamentales para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en el que se aborda Doctrina, jurisprudencia, aspectos normativos y regulatorios complementarios, se ha determinado que, como es posible que el deudor no conozca el nombre completo y la dirección de su acreedor, o no logre tener contacto con el como para poder poner en conocimiento el inicio del trámite y no se puede hacer la notificación personal, ello se debe informar en la solicitud y como consecuencia, se realizará la notificación emplazando de conformidad a lo ordenado en el Código General del Proceso y siendo coincidente con la situación que plantea el apoderado en este caso, ante la imposibilidad de contactar a los acreedores de su representada, en garantía de sus derechos fundamentales, este Juzgado procedió de esa manera, decisión que no fue atacada en modo alguno en esa oportunidad.²

Como consecuencia de lo anterior, le corresponde a la parte interesada hacer efectivo el pago de los gastos fijados a la curadora, que además de haber cumplido con el encargo se encuentra al tanto del trámite para lo que corresponda, siendo tal vez el único desacierto, haber llamado honorarios, a lo que en realidad son gastos.

Como se puede observar, luego de tomar uno a uno los argumentos del recurrente no hay lugar a revocar la providencia atacada y en su lugar se reitera el requerimiento allí realizado, a efectos que sea satisfecho plenamente en un término no mayor a treinta (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

Así mismo, por secretaría dese cumplimiento al numeral 3 de la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición solicitada por el apoderado del reorganizado contra la providencia de (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REITERAR el requerimiento realizado en providencia de (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a efectos que sea satisfecho plenamente en un término no mayor a treinta (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.</p> <p>El anterior auto fue notificado por Estado No 36 hoy (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>(Original firmado por) CRISTINA GARCIA GARAVITO Secretaria</p>

² [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/Cartilla%20con%20contenidos%20ba%CC%81sicos%20del%20diplomado%20IPNNC%20\(1\)%20\(1\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/Cartilla%20con%20contenidos%20ba%CC%81sicos%20del%20diplomado%20IPNNC%20(1)%20(1).pdf)